

**Fallo**

- 1) *Declarar que el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 39 CE, 43 CE y 49 CE, al haber adoptado y mantenido en vigor un régimen de seguros de vida y de pensiones de jubilación que únicamente prevé la aplicación de desgravaciones y exenciones fiscales a las aportaciones abonadas en virtud de pólizas suscritas con promotores de planes de pensiones establecidos en Dinamarca, sin conceder ninguna ventaja fiscal de este tipo a las aportaciones abonadas con arreglo a pólizas suscritas con promotores de planes de pensiones establecidos en otros Estados miembros.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de Dinamarca.*
- 3) *El Reino de Suecia soportará sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 190, de 24.7.2004.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 1 de febrero de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

(Asunto C-199/04) (<sup>1</sup>)

*(Incumplimiento de Estado — Directivas 85/337/CEE y 97/11/CE — Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente — Modificación importante de la utilización de una construcción o de un terreno — Inadmisibilidad del recurso)*

(2007/C 82/04)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C.-F. Durand y F. Simonetti, agentes, A. Howard, Barrister)

*Demandada:* Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: M. Bethell y E. O'Neill, agentes, D. Elvin, QC, y J. Maurici, Barrister)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

(DO L 175, p. 5; EE 15/06, p. 9), en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997 (DO L 73, p. 5) — Autorizaciones concedidas sin evaluación

**Fallo**

1. *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
2. *Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.*

(<sup>1</sup>) DO C 179, de 10.7.2004.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 15 de febrero de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Centro Equestre da Leziria Grande Lda/Bundesamt für Finanzen**

(Asunto C-345/04) (<sup>1</sup>)

*(Libre prestación de servicios — Legislación tributaria — Impuesto sobre sociedades — Espectáculos y clases de doma organizados en un Estado miembro por una sociedad establecida en otro Estado miembro — Cómputo de los gastos profesionales — Requisitos — Relación económica directa con los ingresos obtenidos en el Estado en el que se ejerce la actividad)*

(2007/C 82/05)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesfinanzhof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Centro Equestre da Leziria Grande Lda

*Demandada:* Bundesamt für Finanzen

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Bundesfinanzhof — Compatibilidad del artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) de una normativa nacional sobre el impuesto sobre la renta de los no residentes que establece la devolución del impuesto cuando los gastos profesionales que tienen un vínculo económico directo con los ingresos son superiores a la mitad de éstos

**Fallo**

El artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el procedimiento principal, en la medida en que ésta supedita la devolución del impuesto sobre sociedades retenido en la fuente sobre los rendimientos obtenidos por un sujeto pasivo por obligación real al requisito de que los gastos profesionales cuyo cómputo solicita a tal fin el sujeto pasivo tengan una relación económica directa con los rendimientos obtenidos en el marco de una actividad ejercida en el territorio del Estado miembro interesado, siempre y cuando sean considerados como tales todos los gastos que son indisolubles de esta actividad, con independencia del lugar o del momento en que se incurre en ellos. En cambio, el referido artículo se opone a tal normativa nacional en la medida en que ésta supedita la devolución al sujeto pasivo del citado impuesto al requisito de que estos mismos gastos profesionales sean superiores a la mitad de dichos rendimientos.

(<sup>1</sup>) DO C 273, de 6.11.2004.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 15 de febrero de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van beroep te Brussel — Bélgica) — BVBA Management, Training en Consultancy/Benelux-Merkenbureau**

(Asunto C-239/05) (<sup>1</sup>)

*(Marcas — Directiva 89/104/CEE — Solicitud de registro de una marca para un conjunto de productos y servicios — Examen del signo por la autoridad competente — Consideración de todos los hechos y circunstancias pertinentes — Competencia del órgano jurisdiccional nacional que conoce de un recurso)*

(2007/C 82/06)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hof van beroep te Brussel

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* BVBA Management, Training en Consultancy

*Demandada:* Benelux-Merkenbureau

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Hof van Beroep te Brussel — Interpretación del artículo 3 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 40, p. 1) — Solicitud de registro de la marca «The Kitchen Company» — Examen del signo por la autoridad competente — Toma en consideración de todos los hechos y circunstancias relevantes — Sentencia Koninklijke KPN Nederland

**Fallo**

La Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas debe interpretarse en el sentido de que:

- la autoridad competente, cuando deniega el registro de una marca está obligada a indicar en su resolución la conclusión a la que llega respecto a cada uno de los productos y servicios a los que se refiere la solicitud de registro, independientemente de la manera como se haya formulado dicha solicitud. No obstante, cuando se hace valer la misma causa de denegación para una categoría o un grupo de productos o servicios, la autoridad competente puede limitarse a una motivación global para todos los productos o servicios de que se trate;
- no se opone a una normativa nacional que impide que el órgano jurisdiccional que conoce de un recurso contra una resolución de la autoridad competente se pronuncie sobre el carácter distintivo de la marca por separado para cada uno de los productos y servicios mencionados en la solicitud de registro, siempre que ni esta resolución ni dicha solicitud se refieran a categorías de productos o servicios o a productos o servicios considerados separadamente;
- no se opone a una normativa nacional que impide que el órgano jurisdiccional que conoce de un recurso contra una resolución de la autoridad competente tenga en cuenta hechos y circunstancias posteriores a la fecha de adopción de dicha resolución.

(<sup>1</sup>) DO C 217, de 3.9.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 1 de febrero de 2007 — José María Sisón/Consejo de la Unión Europea**

(Asunto C-266/05 P) (<sup>1</sup>)

*(Recurso de casación — Acceso a los documentos de las instituciones — Reglamento (CE) nº 1049/2001 — Excepciones — Interés público — Seguridad pública — Relaciones internacionales — Documentos que sirvieron de fundamento a una decisión del Consejo que imponía medidas restrictivas dirigidas a determinadas personas en el marco de la lucha contra el terrorismo — Documentos sensibles — Denegación de acceso — Negativa a comunicar la identidad de los Estados de los que proceden algunos de dichos documentos)*

(2007/C 82/07)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Recurrente:* José María Sisón (representante: J. Fermon, abogado)

*Recurrida:* Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Bauer y E. Finnegan, agentes)